

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis minutos del diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve.

En fecha 4/12/2019, la señorita XXXXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 826-2019, en la cual requirió vía electrónica: “Anuarios Estadísticos de El Salvador de 1921 a 1930” (sic).

Considerandos.

I. 1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/826/RPrev/2126/2019(4), del 4/12/2019, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva aclarara si lo que requiere eran estadísticas del Órgano Judicial, a ese respecto debía indicar la dependencia de esta Institución de la cual pretendía obtener la información o señalara si lo que requería eran datos estadísticos del país generada por la Dirección General de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía.

Lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

2. El 4/12/2019, a las 15:56 hrs., ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes mencionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 8:00 horas de este día.

3. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo

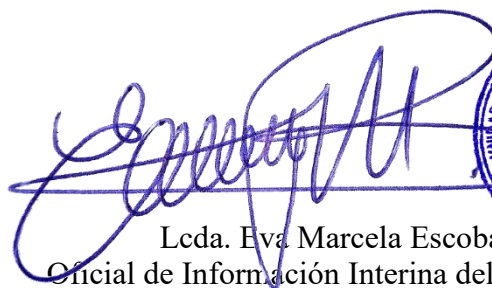

requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. Declárase inadmisibles las solicitudes número 826-2019 presentada por la señorita XXXXXXXXXXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/826/RPrev/2126/2019(4), del 4/12/2019, en consecuencia archívese dicha petición y déjese a salvo el derecho de la peticionaria de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. Infórmese a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar P
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.